

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., contra el anuncio y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del servicio denominado “Vigilancia y seguridad de los inmuebles donde se ubican las distintas unidades administrativas de la Consejería de Sanidad”, número de expediente 84/2016 A/SER-06145/2016), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid convocó licitación para la adjudicación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado asciende a 1.508.139,34 euros.

La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE y en el Perfil de Contratante el 20 de diciembre de 2016, en el BOCM 29 de diciembre de 2016 y en el BOE el 4 de enero de 2017.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativa Particulares (PCAP)

establece en su cláusula 1º, apartado 8.2, lo siguiente:

“2. Compromiso de aplicar durante la vigencia del contrato a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo estatal de las empresa de seguridad: 20 puntos”.

La cláusula 1.19 del PCAP se refiere a la posible modificación del contrato y la cláusula 1.23, a la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores de la empresa que están prestando servicio en la actualidad.

Tercero.- El 20 de enero de 2017, tuvo entrada en el registro de la Consejería de Sanidad, el anuncio previo y el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., en el que se solicita *“se declare la nulidad del proceso de contratación así como pliego administrativo impugnado en lo que respecta a las cláusulas 1-8; 1-19 y 1-23”.*

El recurso alega, que el anuncio publicado en el DOUE incumple la obligación impuesta por el art 150.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, al limitarse a disponer *“d) Criterios de adjudicación: Pluralidad de criterios”.*

En cuanto al fondo, en primer lugar impugna, por considerar contraria a los principios de riesgo y ventura, equilibrio de contraprestaciones, igualdad, legalidad y búsqueda de la mejor oferta económica, la cláusula 1-8 que establece como criterio objetivo de adjudicación en su subapartado 2 *“el compromiso de aplicar durante la vigencia del contrato, a todos los trabajadores adscritos a la prestación del servicio, como mínimo, las tablas salariales recogidas en el capítulo XVII del Convenio Colectivo Estatal de las empresas de seguridad: 20 puntos”* por estar contemplada en la normativa laboral la suscripción y aplicabilidad de los denominados “convenios de empresa” vía descuelgue del Convenio Colectivo estatal, por tratarse de un

Convenio cuya vigencia expiró en diciembre de 2016, por ser inviable económicamente a la vista de las tablas salariales de dicho Convenio y el precio del contrato y porque impide que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa. Añade que el subcriterio de valoración referido a “*conclusiones*” dentro del apartado “*plan de seguridad*” y baremado con 2 puntos, es indeterminado, altamente confuso y susceptible de aplicación arbitraria.

En segundo lugar, impugna la cláusula 1-9 que prevé la modificación del contrato limitando en un máximo del 20% la variación del precio.

Por último impugna la cláusula 1-23 por incluir en el listado de trabajadores un total de 20, de los cuales solo 18 corresponde a la anterior adjudicataria del contrato que expiró el 31 de diciembre de 2016 -que es la recurrente- y 2 a la entidad Bilbo Seguridad, que no habiéndose prorrogado el contrato anterior, debe estar prestando el servicio actualmente.

El 24 de enero de 2017, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el día 25 de enero el informe, en el mismo se propone la desestimación del recurso. En primer lugar porque la cláusula 1-8 es conforme al criterio expresado por este Tribunal manifestado en sus Resoluciones 16, 84, 85 y 86/ 2016, en las que se avala la inclusión de este criterio de adjudicación. Añade además que el precio es cierto y adecuado a mercado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, “*cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás*

documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.*

Como declaró este Tribunal en su resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Los Pliegos fueron publicados en el DOUE el 20 de diciembre y puestos a disposición de los interesados ese mismo día en el perfil de contratante, figurando las condiciones de la licitación, por lo que debe concluirse que el recurso interpuesto el 20 de enero de 2017, se interpone fuera del plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 42.2.a) del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos.

Igualmente es extemporáneo el recurso interpuesto contra el anuncio puesto que en este caso también el plazo comienza a contar desde la publicación, es decir, desde el 20 de noviembre de 2016.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.L.R., en nombre y representación de Sinergias de Vigilancia y Seguridad, S.A., contra el anuncio y el pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la contratación del servicio denominado “Vigilancia y seguridad de los inmuebles donde se ubican las distintas unidades administrativas de la Consejería de Sanidad”, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.